

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Alimentos Rad.Nº.2024-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede y las razones expuestas en su contenido, corresponde imprimir premura a la revisión del presente asunto por parte del sustanciador asignado a este libelo demandatorio que correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad; mismo que promueve a través de apoderado judicial, JENNY JOHANNA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la adolescente A.G.T.S. y en contra de CARLOS ARMANDO TACO SUÁREZ; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) De conformidad con el numeral 1º del Artículo 84 del Canon Procesal se allegará el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite ejecutivo, en tanto así se desprende de las pretensiones de la demanda. Sobre este punto se advierte, la enunciada en el poder arrojado no se encuentra prevista en el Estatuto Procesal.
- b) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al apoderado demandante en el acápite de pretensiones enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos legales.
- c) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82 del estatuto procesal expondrá el apoderado demandante cabalmente los fundamentos de derecho atinentes a la causa petendi, en tanto los citados no atinan al trámite ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 23 Hoy 16 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria